

APUNTES PARA LA HISTORIA DE SEGORBE EN EL SIGLO XVII: LA CONCORDIA DE 1619 Y EL CONSEJO MUNICIPAL

- Montserrat Ortí Iglesias -

Introducción

El presente artículo forma parte de un trabajo de investigación más amplio cuyo principal objeto de análisis son las instituciones de gobierno ciudadano de Segorbe y Altura en el siglo XVIII. Centrándonos en el caso de Segorbe que aquí exponemos, cabe señalar que la historia de su consejo municipal a lo largo del siglo XVIII presenta una serie de particularidades con respecto a la tendencia general del País Valenciano, incluso de la Corona de Aragón, que la hacen especialmente atractiva a la hora de considerar la complejidad subyacente al proceso de implantación de la nueva legislación borbónica en los lugares baroniales. No obstante, muchos de esos aspectos serían incomprensibles si no contáramos con una visión más o menos clarificadora de los antecedentes en la época foral. Por este motivo, hemos optado por avanzar algunas notas sobre un periodo que, en la historiografía municipal de Segorbe, es prácticamente desconocido. Esto, sin duda, viene justificado por la escasez de fuentes disponibles, dado que en el Archivo Municipal no se han conservado las actas del consejo segorbino anteriores a 1699. No obstante, la documentación disponible en el Archivo del Reino de Valencia y en el Archivo Ducal de la Casa de Medinaceli, junto con algunas referencias bibliográficas, permiten esbozar un panorama orientativo de lo que fue la historia del regimiento ciudadano en Segorbe a lo largo del siglo XVII.

Así mismo, antes de abordar el tema propuesto, debemos advertir al lector de que únicamente exponemos algunos de los aspectos que más ampliamente consideramos en la memoria de investigación, y que igualmente, por motivos de espacio nos hemos visto obligados a prescindir de algunas apreciaciones que sin duda hubieran resultado tremendamente útiles para la mayor comprensión de la materia.

El pleito de remisión a la Corona y la concordia de 1619

La historia del consejo municipal de Segorbe a lo largo del siglo XVII responde a una cronología bien delimitada: se inicia con las ordenanzas municipales de 1619 y se cierra con la insaculación de 1703. No obstante, parte de los avatares de la institución a lo largo de este periodo, y más concretamente entre 1619 y 1664, estuvieron directamente relacionados con una cuestión de fondo: el pleito de remisión a la Corona que desde 1575 se tramitaba a instancias de la ciudad en la Real Audiencia valenciana.

En efecto, en 1575, aprovechando que Juana de Aragón debía tomar la posesión del Ducado de Segorbe, la ciudad incoó un pleito de remisión a la Corona. La acción emprendida por el municipio se inscribe en una tendencia más generalizada en la que los lugares baroniales que habían sido realengo pretendían recuperar su antigua condición. Eva Serra i Puig ha estudiado varios de



estos procesos, y ha señalado cómo la acción de la monarquía declinó en favor de la nobleza. En el caso de Segorbe, las Cortes catalanas de 1599 concedieron a los Cardona las baronías de Segorbe y Ampurias, pero el despacho ejecutivo se retrasó doce años, y no sería hasta 1619 que Felipe III, buscando sin duda el favor del nuevo gobernador de Cataluña, mandara por vía de gracia la entrega del municipio a Enrique de Cardona¹.

De este modo, el 2 de junio de 1619 la ciudad firmó su disentimiento del pleito, no sin antes haber llegado a una concordia en la que ambos litigantes expusieron sus pretensiones. En las demandas del municipio² estuvo presente la cuestión de los censos que la Casa Ducal había pedido entre 1459 y 1575, y para cuya devolución había destinado las rentas de la baronía segorbina. El problema venía impuesto porque los duques siguieron reclamando esos derechos pese a no estar satisfecha la deuda, y, consecuentemente, el municipio se vio coaccionado tanto por sus señores como por los acreedores de la Casa Ducal. Dada la situación, la concordia estipulaba que el titular del señorío destinaría las rentas dominicales a devolver el préstamo.

La revisión de algunos derechos feudales estuvo también presente. Sabemos que el duque Enrique pactó la redención del derecho de sangre y el de huéspedes, y se obligó a no pedir hombres ni imponer acémilas. Igualmente, rebajó los arriendos que tenía estipulados con los moriscos para la carnicería, los hornos y el molino de Geldo. Por otra parte, se comprometió a revisar los contratos de arrendamiento y a conceder la señoría directa sobre la tierra cultivada, tanto si se trataba de parcelas cristianas como moriscas. En este último caso, además, se excusó a los nuevos arrendatarios de las deudas contraídas por los expulsos vasallos. A propósito de ello, Antoni Grau Escrihuela señala que *“no se ha encontrado ninguna carta puebla que especifique las condiciones de la nueva población, pero seg’n el cabreve de 1661, todas las propiedades que habían poseído los moriscos fueron repartidas enfitéuticamente”*³.

La concordia de 1619 pretendía acabar con las desavenencias que la Casa Ducal y la ciudad de Segorbe llevaban arrastrando desde hacía 44 años, y a las que se sumarían las derivadas de la

expulsión de los moriscos. La solución de 1619, sin embargo, no había sido producto de un proceso paulatino de acercamiento, sino una medida ficticia impuesta por la Corona que muy pronto daría muestras de debilidad. La cuestión de la deuda adquirida por la Casa Ducal parece ser uno de los puntos conflictivos. Las sublevaciones del verano de 1626 venían motivadas porque el duque *“no los avia cumplit a paraula de quitar y luir los censsals les avia promès quitar quant li donaren la possessió. De ello también se hace eco el dietario de mosén Juan Porcar, donde cuenta cómo el 2 de agosto de 1626 ...sen aní a Catalunya lo yllustrísim y excellentísim duch de Sogorb y era fama pública quels vebins de Sogorb se havien tornat a donar al rey y no volien ser de senyor sino del rey. Dos años más tarde, Enrique de Aragón debía enfrentarse de nuevo a los disturbios porque ..non avia fet res, ans bé los acercadors apretavan als vassalls, y per algunas altras cosas que no cumplia....”*⁴.

La cronología de estos enfrentamientos coincide con una intervención señorial sistemática en el gobierno urbano. Desde 1623 el duque comenzó a nominar para cargos municipales a individuos que no constaban en las propuestas que para tal fin elaboraba el consejo: ese mismo año, nominó unilateralmente a 8 de los doce consejeros y en 1624 nominaría a cinco de ellos, mientras que en los años 1626 y 1627 elegiría privativamente a dos jurados. Esta acción estaba contemplada por las ordenanzas, pero por lo contrario, el señor no podía seleccionar a individuos impedidos por contrafuero. En este sentido, el consejo opuso resistencia a la elección de individuos foráneos al Reino de Valencia o de artesanos analfabetos, pero cuando en 1626 el duque quiso designar como jurado al baile señorial, la ciudad se vio obligada a recurrir a la Real Audiencia. Se inició entonces un nuevo pleito por el cual la ciudad pedía la nulidad de la concordia de 1619; esto es, replantearse el disentimiento del pleito de remisión a la Corona.

En 1640, cuando aún estaba pendiente el pleito de 1626, el municipio quiso volver a anular la toma de posesión de 1619, y otra vez lo intentaría en 1657 junto *con otras villas y lugares que se mostraron parte de Segorbe*⁵. Con ello, se quería

nuevamente evitar la inminente transmisión del ducado a su heredero, Luís de Cardona. Tales pretensiones fueron denegadas por la Real Audiencia, pero en 1661 el tribunal reservó a la ciudad el derecho de pedir el cumplimiento de la concordia; esto es, exigir la cabrevación y la redención de censos todavía pendientes. Finalmente, en 1664 el Consejo de Aragón *declaró haberse cumplido por S.E todo lo referido en dicha concordia, y entre otros particulares, la redención de las 342 libras de capital de censos impuestos por dicha ciudad...*⁶. De tal modo, los compromisos adquiridos por la casa ducal quedaban zanjados: Luís de Cardona se hizo cargo de la deuda y, como lo demuestra la cabrevación de 1661-62, revisó los establecimientos de tierra del año 1613⁷.

Así pues, en torno a 1664 parece ponerse punto y final a un proceso que, en cronología absoluta, se había prolongado casi noventa años. No sólo eso, pues el ciclo de conflictividad entre señor y municipio, latente desde el periodo medieval, quedó entonces prácticamente cerrado, y dio paso a un clima de buen entendimiento que culminaría en el contexto de la Guerra de Sucesión⁸.

Las ordenanzas municipales de 1619

En la documentación consultada no se hace ninguna referencia a que la concordia de 1619 incluyera una reestructuración de las ordenanzas municipales; no obstante, la coincidencia cronológica pone de manifiesto que éstas formaron parte del mismo proceso. Según manifiesta el municipio de Segorbe en 1627⁹, el texto de las ordenanzas no era más que una compilación racionalizada de los privilegios y decretos hasta el momento otorgados a la ciudad. Pese a ello, mientras que en materia de cargos concejiles la normativa de 1619 no aporta nada novedoso, cabe señalar que a partir de entonces el consejo general dejó de tener carácter universal para quedar relegado a 36 miembros.

El consejo particular se compuso de nueve cargos mayores (justicia, tres regidores, síndico, clavario, racional y obrero) y doce consejeros. Las condiciones de habilitación siguen la pauta general: poseer la ciudadanía; ser mayor de 25 años y

estar o haber estado casado; saber leer y escribir; no estar vinculado a otras instituciones; no ser arrendador de impuestos; no ser deudor del municipio; y no tener pleitos pendientes con la ciudad. Para el caso de los cargos mayores, se exigía no mantener parentesco con otros miembros del consejo y guardar un bienio desde la última nominación.

El sistema de acceso al consejo contemplaba un mecanismo híbrido de cooptación, insaculación y nominación señorial. Los jurados elegían los candidatos a justicia, almotacén y jurados entrantes; el síndico pasaba automáticamente a ser el jurado primero saliente; y el resto de cargos los proponían los jurados conjuntamente con el consejo particular. En el caso de los jurados, el municipio remitía al duque una nómina de entre nueve a doce individuos, y de éstos, el duque escogía a cuatro, que posteriormente deberían ser sorteados para las tres juraderías. Hecho el sorteo, la asignación de cada una de ellas correspondía al señor o a su representante. Para los oficios de justicia y mayordomo, el proceso era idéntico: de los nueve a doce candidatos el duque elegía a tres de ellos y luego entraban en el sorteo para el cargo. Para el resto de los cargos mayores, no se procedía al sorteo, pues el duque nominaba directamente de la terna de tres candidatos que le había remitido la ciudad. Los miembros del consejo general eran designados por los tres jurados, doce cada uno de ellos, y entre estos treinta y seis vecinos debía haber obligatoriamente representantes de todos los estados y oficios.

El sistema de acceso a los cargos municipales implicaba que, en una situación de estabilidad donde el duque no introduce individuos ajenos a la nómina presentada, de los 21 miembros que componen el consejo particular, 15 han accedido a él por proposición privativa de los jurados, y además, en la configuración de la asamblea para el año venidero que ellos mismos han diseñado, estos jurados estarán presentes al pasar automáticamente a regentar los oficios de síndico (el regidor primero) y de consejero (los regidores restantes). Así pues, la institución municipal diseñada en las ordenanzas de 1619 constituye un organismo hermético en el que la iniciativa señorial debe ser considerada, no en su capacidad de seleccionar



individuos de la nómina, sino en los apartados donde se lee que, una vez ésta confeccionada, *puedan sus Excellencias, o la persona que estuviere en su lugar, no pareciéndoles a propósito, quitar y poner otras, las que les pareciere...* Solamente una acción de este tipo podrá desviar la autorreproducción de los intereses de un mismo grupo cuyos partidarios gocen de mayoría numérica en el consejo, y ya hemos visto la repulsa sistemática que hallaron las intervenciones del duque al hablar de los pleitos ocasionados a raíz de la concordia de 1619.

Cabría ahora recordar que cualquier iniciativa tomada por el municipio en materia de pleitos, venía propuesta y dirigida por el consejo municipal; esto es, por la voluntad casi exclusiva de la oligarquía. Con ello, queremos sugerir que si bien el duque podía hacer uso del margen de intervención que le cedían las ordenanzas, también es cierto que a su manera, el consejo de Segorbe pudo responder a los contrafueros con su insistente recurrir a la Real Audiencia pidiendo ser reincorporado a la Corona, y por tanto, conduciendo a ambas partes hacia un pleito prolongado donde automáticamente la jurisdicción baronial era secuestrada.

Nos interesa ahora fijar la atención en un punto no regulado por las ordenanzas, y que en el futuro se convertirá en un problema de base. La norma de habilitación es la misma para todos los cargos, y siguiendo al pie de la letra el texto de 1619, un mismo individuo potencialmente podía acceder a cualquier cargo deliberativo. Lo que queremos decir con ello, es que la tradicional división entre mano mayor y mano menor presente en la mayoría de municipios del País Valenciano, es inexistente en Segorbe. La falta de una división jerárquica entre los individuos que participaban en el regimiento ciudadano y la ausencia, por otra parte, de un arancel de riqueza para la habilitación, no implicaba que de hecho ambos aspectos quedaran al margen del funcionamiento institucional: en la composición del consejo comprendida entre 1623 y 1635¹⁰, y de la cual apenas conocemos el nombre de algunos oficiales en cinco años diferenciados, se reitera la presencia de unos mismos individuos como mínimo en dos ocasiones. Por otra parte, la mayoría de los apellidos de los

oficiales perdurarán en la nómina de cargos hasta finales de siglo. Con ello, queremos apuntar que si bien tales datos no permiten de por sí extraer conclusiones, la confrontación de los mismos con la oligarquía municipal posterior confirma que la tendencia en la primera mitad de siglo sería similar a la de finales de la misma centuria: los cargos concejiles estarían ocupados por ciudadanos de cierto rango social y económico que conservarían en el seno de sus familias la atribución de pertenecer al gobierno urbano.

En consecuencia, la práctica desmentiría la aparente facilidad de acceso al consejo particular estipulada por los requisitos de habilitación, a la par que demostraría la existencia de una oligarquía afianzada en el órgano de gobierno urbano de un modo suficientemente sólido como para asegurarse la transmisión familiar de la obtención de cargos en la asamblea ciudadana. De hecho, en 1626 ya se señalaba que durante los años precedentes *el gobierno y manejo de las cosas de la ciudad corría sólo por manos de algunas personas particulares, y se seguían desso y de estar dicha Ciudad en secuestro muchos y muy grandes daños y menoscabos...*¹¹.

El gobierno municipal durante el periodo 1619-1664

Fruto de la visita que el duque Luis Raimundo Folc encargó hacer en 1657, y que concluiría el año siguiente, a las ordenanzas de 1619 se sumaron 42 capítulos destinados básicamente a regular los abusos cometidos por los oficiales municipales¹². Estos capítulos pueden pues indicar en qué dirección se encaminó el proceder de los oficiales de gobierno durante gran parte del periodo en que los pleitos con el duque habían mantenido a señor y ciudad relativamente distantes.

En primer lugar, la voluntad por asegurar que cualquier actividad emprendida por el consejo -o sus oficiales en virtud de su cargo- esté despachada y aprobada por el escribano de la sala (cuya nominación va a cargo del duque), evidencia la escasez de claridad hallada por el visitador en todo lo referente a deliberaciones, transacciones y gestiones efectuadas por los individuos encargados del regimiento ciudadano. Los ejem-

plos más evidentes de ello son: el caso de los oficiales mayores, quienes con facilidad extraían de la hacienda pública cantidades injustificadas en concepto de limosnas (*y ser ocasión que con motivo de limosnear distribuirlas en lo contrario*); el dar donativos a abogados y demás encargados de llevar adelante los pleitos; la celebración excesiva de fiestas públicas (actos considerados superfluos y de gran derroche que debían ser aprobados por el consejo general y no por el particular); la transigencia en permitir extra sueldos no estipulados en 1619 (como es el caso de los jurados y síndicos que en las visitas de términos y regalías recibían dinero del interesado); la práctica observada en la adjudicación de obras municipales a personas concretas (y no a quienes presentaban el presupuesto más beneficioso al común), sin comprobar posteriormente si habían sido realizadas según *capítulos y reglas del arte*; la permisibilidad en la provisión de descargos sin preceder para ello permiso de los jurados ni constatación de cobro por el acreedor; o el cargamento de censos y cambios (prohibidos por *constitución antigua* al ser deudor el municipio) tomados por particulares y firmando la ciudad carta de indemnidad.

Muy ligado a los ejemplos citados, está el caso de la administración de la cambra, fruto de múltiples abusos por parte tanto del cambrero como del comprador y del clavario. Partiendo de las disposiciones decretadas en 1658, parece ser que esta malversación y diligencia fraudulenta radicaba en las libertades que se tomaban los oficiales encargados para vender y comprar trigo por su cuenta, sin especificar cantidades o midiéndolas sin presencia de testigos acreditados, desviando con ello a sus propios bolsillos lo que debiera depositarse en fondos públicos. Esta práctica debería hacerse tan usual, que incluso los cambreiros llegaron a considerar las reservas de cereal como propias, y al llegar el día de San Pedro y San Pablo, se quedaban con el sobrante de las cuentas presentadas.

La inobservancia de las ordenanzas también se produjo a nivel institucional, cosa que le valió al consejo la acusación de usurpar jurisdicción señorial; los capítulos 31 y 32 advierten de ello: *En quanto que se topa que en algunos Consejos generales fue deliberado se impusiesen*

sissas y pechos en los avituallaminetos y estancos con condición de que se obtuviese nuestro consentimiento y decreto y por descuydo de los oficiales se impusieron y cobraron sin él escusándose unos con otros, correrá por cuenta de los Jurados y síndicos suplicarnoslo, y en el siguiente capítulo se recuerda que cualquier iniciativa relacionada con censos, repartimientos, cambios y venta de propios, debe ir precedida del permiso del gobernador o del baile. La cobranza de nuevos impuestos o derramas sin permiso del señor, a parte de constituir contrafuero y de indicar la relativa autonomía con la que habían actuado los oficiales durante el periodo de pleitos, implicaba incrementar los caudales de una hacienda municipal cuyo control y malversación recaía precisamente en quienes decidían imponerlos.

El consejo particular, además, era objeto de otro tipo de coacciones; la medida destinada a constatar en las actas los votos de cada oficial viene motivada porque *se haçen atentados en los consejos assí Generales como Particulares y no es facil aberiguar los que lo cometen por decir en ellos el Escrivano que la mayor parte de los votos lo determinó*. Por otra parte, la prohibición de escribir y firmar ninguna deliberación antes de que haya sido tratada por la asamblea, viene motivada *por haver entendido que personas con malignidad de ánimo a fines nosçivos perverten el orden y deliberan juntándose a parte manipulosamente lo que juntos en Consejo no se atreven a proponer y después a fuerça de negociación y con verdad paria-da reducen a los oficiales y consejeros del Consejo Particular y General*. Así pues, la influencia de la oligarquía urbana sobre la política del consejo, no sólo residía en los mecanismos desprendidos de la normativa municipal, sino que los traspasaba hasta tal punto, que las decisiones llegaban a tomarse en privado, utilizando el cabildo a posteriori como mero formulismo jurídico.

Por último, los capítulos que debían incorporarse a las ordenanzas de 1619 contemplan toda una serie de cuestiones directamente relacionadas con la constante presencia de pleitos presentados por la ciudad ante los tribunales reales; parece evidente que la intención de Luís de Aragón, dada la coyuntura, iba un poco más allá de la reducción de gastos ocasionados a raíz de los procesos judi-



ciales, y que restringiendo el volumen de caudales y personal destinados a tal fin, también conseguiría aminorar la capacidad del municipio para emprender nuevas querellas contra la Casa Ducal.

En conclusión, los mandatos de visita de 1658 ponen a la luz un organismo municipal cuyos integrantes han gozado de un amplio margen para operar libremente dentro del marco de la institución de regimiento ciudadano, y beneficiarse de su condición de oficiales tanto en el plano económico como en el deliberativo, manipulando las deliberaciones del consejo y conduciéndolas hacia interés propio. A ello, se suma el hecho de que como vemos, la política del municipio, dada la manipulación de las asambleas, era de hecho la política de su propia oligarquía, la primera interesada en mantener la llama de los pleitos con la Casa Ducal, y por tanto, de prolongar su relativa libertad de acción en el seno del gobierno ciudadano.

Estas consideraciones deben confrontarse con el hecho de que los gastos que suponía a una ciudad como Segorbe mantener durante tantos años un pleito, implicaba cargar a los vecinos con imposiciones extraordinarias. En este sentido, en las cortes de 1626 ya se decía que por ello *la dicha Ciudad de Segorbe ha gastado muchos millares de ducados, para lo qual después de aver consumido todos sus propios, ha avido a cargar más de cuarenta mil ducados a censo, los quales responde; y para pagar las pensiones ha avido de yr imponiendo diversas sisas, e imposiciones, así sobre la carne, como sobre el pan, sobre las demás vituallas, y cosas que se venden en la dicha Ciudad...*¹³. Tal situación, según expresaba el mismo consejo, pesaba sobre los vecinos de tal modo que estaban gravemente oprimidos y casi imposibilitados de poder vivir en dicha Ciudad¹⁴. Cabría entonces preguntarse hasta qué punto las diligencias emprendidas por el gobierno municipal respondían unánimemente a la voluntad de todos los vecinos, y en qué medida interfirieron los intereses de la oligarquía urbana en un proceso como el aquí presentado.

1) SERRA I PUIG, E: *Notes per a una aproximació a l'estudi del règim señorial al País Valencià al segle XVII* pp 466-489. En **Primer Congrés d'Història del País Valencià**, 1971. Universitat de València, 1976.

(2) La documentación consultada para determinar los puntos considerados en la concordia de 1619 es básicamente el c.III de las actas del brazo eclesiástico y militar de las Cortes de 1626 y los seis puntos contenidos en el resumen del pleito procedente de la Casa Ducal (Sign: A.D.M; Sección Segorbe; 31/19; rollo 427).

(3) GRAU I ESCRIBUELA, A: **Señorío y propiedad en los dominios valencianos de la Casa Ducal de Medinaceli: el ducado de Segorbe entre los siglos XVI y XVII**. Fundación Bancaja. Segorbe, p.30

(4) CASTAÑEDA ALCOVER. V: **Cosos evengudes en la ciutat y regne de Valencia (dietario de Mosén Juan Porcar, capellán de san Martín (1584-1629))**. Madrid, 1934. c. 2810.

(5) A.D.M; **Índice, declaración y adición a la recopilación de los autos y escrituras del Ducado de Segorbe y demás baronías del reino de Valencia hecha por Juan busquets....** Bernardo Josep Llobet, 1668.

(6) A.D.M ;Índice del Ducado de Segorbe...

(7) GRAU ESCRIBUELA, A: **Señorío y propiedad en el País Valenciano. Los dominios de la casa ducal de Medinaceli**. Valencia, 1993. El citado autor considera que hay indicios suficientes para confirmar que en 1613 se efectuó la cabrevación del estado de Segorbe, pese a que tal documentación no se haya conservado.

(8) A propósito de la hipótesis de un clima de buen entendimiento entre el organismo municipal y la casa ducal en los años de la Guerra de Sucesión, nos remitimos a la memoria de investigación que el lector podrá encontrar en la Fundación Bancaja-Segorbe bajo el título de **La institución municipal de Segorbe y Altura (Alto Palancia) en el siglo XVIII: legislación y praxis; cambio y continuidad**. Segorbe, 1996.

(9) El documento que hemos consultado está reproducido en el proceso seguido entre el municipio y el duque en el Consejo de Aragón con motivo del pleito ocasionado entre ambos en 1627. A.R.V, R.A; procesos de Madrid; 1627; exp. 379.

(10) A.R.V; R.A, procesos de Madrid; letra s; nº 376 y nº 406; 1635. A.D.M; Sección Segorbe; L-97/2293, fots. 20-24-28-33, rollo 521.

(11) c.III de las actas del brazo eclesiástico y militar de las Cortes de 1626.

(12) Los mandatos de visita que comentamos a continuación son una copia del original cuya signatura es: A.D.M; Varios del Reino de Valencia; L/57-9; rollo 339; fot.162.

(13) c.III de las actas del brazo eclesiástico y militar de las Cortes de 1626.

(14) A.D.M; Sección Segorbe; 31/9; rollo 427

NOTAS:

